

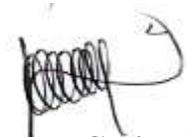
**CONSTANCIA:**

Proceso: **VERBAL** (nulidad de contrato).  
Radicación: 660013103-001-2023-00155-00.  
Demandantes: MARIO AGUDELO ORREGO Y OTROS  
Demandados: COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DE  
RISARALDA.  
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS (FNC).

Mediante fijación en lista de hoy y según lo disponen los arts. 101 y 110 del C.G.P., se hace constar el **traslado** por tres (3) días a los accionantes, de las **excepciones previas** (Archivo digital 01) presentadas por la codemandada FNC.

El término concedido a la parte actora empieza a correr a partir del cinco (5) de los cursantes mes y año, a las 7:00 a.m.

Pereira, 2 de febrero de 2024.



Juan Carlos Caicedo Díaz.  
Secretario.

**Proceso Verbal de MARIO AGUDELO ORREGO y OTROS contra COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DE RISARALDA (COOPCAFER) y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS -FNC- Rad. 66001 31 03 001 2023 00155 00**

José Armando Bonivento Jiménez <josearmando@boniventoabogados.com>

Vie 12/01/2024 10:23

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Risaralda - Pereira <j01ccper@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: fernandogarciaforero@gmail.com <fernandogarciaforero@gmail.com>; María Paula Bonivento

<mariapaula@boniventoabogados.com>; Laura María Bonivento Ocampo <lauramaria@boniventoabogados.com>

 5 archivos adjuntos (12 MB)

fnc-futuros Pereira 155. contestación demanda (final).pdf; fnc-futuros Pereira 155.excepciones previas (final) .pdf; Resolucion 01 de 2008 Com Nal de Caf agosto 28 2008 (1).pdf; 1. 14 Cto de Administracion FoNC 2006-2016 (1).pdf; 1. 15 Cto FoNC 2016-2026 - FNC - ADMINISTRACION DEL FONDO NACIONAL DEL CAFE 2016-2026 (1).pdf;

Señora

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

E.S.D.

JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ, actuando como apoderado judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, entidad demandada en el proceso de la referencia, estando dentro del término legal, presento escritos (i) de contestación de demanda -con los anexos en él anunciados- .y (ii) de excepciones previas.

Copio al apoderado principal de la parte demandante.

Cordialmente,

**José Armando Bonivento Jiménez**



Señora

**JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA (RISARALDA)**

E.S.D.

Referencia: Proceso Verbal de MARIO AGUDELO ORREGO y OTROS contra COOPERATIVA DEPARTAMENTAL DE CAFICULTORES DE RISARALDA (COOPCAFER) y FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS -FNC-.

Radicación: 66001 31 03 001 2023 00155 00

Contenido: Contestación de la demanda por parte de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS -FNC-.

JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.360.203 de Bogotá, abogado portador de la tarjeta profesional No. 31.525 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad ya reconocida de apoderado de la **FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS** -en adelante, "la FNC"-, entidad demandada en el asunto de la referencia, legalmente constituida, con NIT 860.007.538-2, representada actualmente por su Gerente General GERMÁN ALBERTO BAHAMÓN JARAMILLO, o quien haga sus veces, estando dentro de la oportunidad legal, presento **CONTESTACIÓN** de la demanda formulada por MARIO AGUDELO ORREGO y OTROS, admitida inicialmente según auto de 22 de agosto de 2023, y auto de 9 de octubre de 2023 que admitió la demanda reformada. La presente contestación hace referencia a la versión subsanada y reformada de la demanda, en su texto integrado, con lo cual se entiende comprendida tanto la contestación a la demanda inicial como a la demanda reformada.

La contestación de la demanda se estructura de conformidad con los parámetros señalados en el artículo 96 del Código General del Proceso -CGP-.

## **I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN.**

Frente al auto admisorio de la demanda reformada, fechado el día 9 de octubre de 2023 (auto admisorio inicial del 22 de agosto de 2023), el suscrito apoderado de la FNC presentó oportunamente un recurso de reposición, que fue resuelto mediante auto del día 23 de noviembre de 2023, notificado en el Estado No. 179 del 24 de noviembre de 2023. En el citado auto se determinó que *"Se le advierte a la codemandada Federación Nacional de Cafeteros que a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto por estado, le empieza a correr el lapso para contestar la demanda."* Por su parte, en el auto fechado el 22 de agosto de 2023, se ordenó: *"3o.: Notifíquese personalmente el contenido de este auto a*

*los demandados, conforme a la normatividad vigente, advirtiéndoseles que el término para contestar es de veinte (20) días (Art. 369 ib.).”* La notificación personal a la FNC del auto en el que se decidió sobre el recurso de reposición de la demanda se surtió el día 24 de noviembre del año en curso.

Así las cosas, de acuerdo con lo indicado en el auto del 23 de noviembre de 2023, el término para la contestación de la demanda comenzó a correr desde el día -hábil- siguiente a la notificación efectuada el día 24 de noviembre de 2023, es decir, a partir del día 27 de noviembre de 2023. Como la presente contestación de la demanda se radica dentro de los veinte (20) días que consagra el artículo 369 del Código General del Proceso, la misma se presenta dentro de la oportunidad legal.

## **II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS.**

El pronunciamiento sobre lo planteado en el capítulo de “HECHOS” de la demanda -en su versión reformada e integrada con la demanda inicial- se realiza, como es natural, desde la perspectiva de la FNC, que tiene un rol y un perfil jurídico diferentes a los de la otra demandada -la Cooperativa Departamental de Caficultores de Risaralda (COOPCAFER) en adelante “la Cooperativa”-, siempre bajo la premisa de que la FNC no es parte en los contratos cuya declaración de nulidad se solicita, ni intervino en forma alguna en la definición de su clausulado ni en su celebración. Y el pronunciamiento se hace en el contexto de las relaciones contractuales e institucionales -de otra naturaleza- que, en general, tiene la FNC con las distintas cooperativas que en forma libre y autónoma celebran contratos y/o tienen relaciones institucionales con ella, como ocurre con la Cooperativa aquí demandada, en el entendido que sobre tales contratos y/o relaciones institucionales nada se discute en este proceso.

### **FRENTE AL HECHO 4.1.**

La FNC no es parte en los “*contratos de enajenación de café futuro*” cuya nulidad se solicita, y no tiene conocimiento particular sobre las relaciones jurídicas contractuales existentes entre cada uno de los demandantes y la Cooperativa; consecuente con lo anterior, la FNC no realiza requerimientos en calidad de acreedor contractual tendientes al cumplimiento de los contratos celebrados entre los demandantes y la Cooperativa, de modo que no es cierto que la FNC haya requerido a los demandantes para los efectos indicados.

No corresponde a la FNC pronunciarse acerca de la naturaleza o modalidad contractual de la relación que vincula a cada uno de los demandantes con la Cooperativa, cuya celebración, contenido y términos son definidos en forma autónoma e independiente por quienes son parte en la respectiva relación contractual -la FNC no lo es-. Por supuesto, las relaciones contractuales de los demandantes con la Cooperativa son autónomas e independientes de las relaciones entre el Fondo Nacional del Café -FoNC-, administrado por la FNC, y la misma Cooperativa.

La FNC, en su calidad de administradora del Fondo Nacional del Café, desde luego en el marco de sus funciones, realiza llamados institucionales tendientes a destacar, en general, la importancia del cumplimiento de los compromisos contractuales asumidos por los intervinientes en la comercialización del café, como, por lo demás, en derecho corresponde.

Es pertinente precisar que el “(anexo 4)” que se menciona en el numeral que se contesta -relacionado con cada uno de los demandantes-, se refiere a los “contratos” que se aportan con la demanda, celebrados entre la Cooperativa y los caficultores demandantes; por supuesto, no contienen requerimiento de pago alguno por parte de la FNC.

#### **FRENTE AL HECHO 4.2.**

Este numeral, en general, contiene apreciaciones subjetivas de la parte demandante -más que hechos propiamente tales-, y contrarias a la realidad objetiva.

Todos los contratos aportados al proceso son celebrados entre los respectivos productores demandantes y la Cooperativa demandada, y en ellos no es parte la FNC.

La FNC, como administradora del FoNC, celebra contratos de compraventa, bajo distintas modalidades, con las cooperativas que en forma autónoma e independiente se vinculan con ella.

Las cooperativas no actúan como intermediarias entre los productores individuales y la FNC. Los vínculos contractuales son separados. Los productores se vinculan, por decisión libre y autónoma, con la cooperativa a la que le venden, la cual actúa en su propio nombre y bajo su propio riesgo, en los términos que acuerden entre ellos como partes vendedora y compradora. Y de forma independiente se surten las relaciones contractuales que también en forma libre y autónoma celebran las cooperativas con la FNC, hasta el punto que aquellas están en libertad de vender el café que adquieren a la FNC y/o a cualquiera de los otros comercializadores que participan en el mercado. No es cierto que cada contrato de “*enajenación de café futuro*” o compra a futuro celebrado por la cooperativa con un productor tuviera que ser informado a la FNC, ni que tuviera que contar con el aval de ésta. La FNC, como administradora del FoNC, desconoce a quién o quiénes le compra el café la cooperativa que por su cuenta luego le vende a mi representada, en el entendido, adicional, de que las cooperativas nunca han estado obligadas a informar a la FNC sobre las compras específicas que ellas realizan.

Cuestión diferente es que la FNC, como administradora del FoNC, realice actividades y tenga vínculos institucionales con las cooperativas que autónomamente deciden relacionarse con ella. Es sabido que los Contratos de Administración del Fondo Nacional del Café le dan al Comité Nacional de Cafeteros de manera ininterrumpida, durante los últimos 3 contratos, las funciones de fijar la política de comercialización interna y externa del café, y, a partir del 2016, de la política de comercialización del café por parte del Fondo Nacional del Café

(cláusula 4 literal d). El Comité Nacional, además, es el “*órgano de concertación de la política cafetera del país*” (Cláusula 4 Contrato de Administración Fondo Nacional del Café).

Está claro que el presente proceso versa, exclusivamente, sobre las pretensiones de nulidad de los contratos celebrados entre cada uno de los demandantes y la Cooperativa demandada.

#### **FRENTE AL HECHO 4.3.**

Este numeral contiene varias afirmaciones que involucran hechos y apreciaciones subjetivas, que conviene separar.

Afirma la demanda la existencia de un “*paro cafetero*”, respecto del cual no hace referencia cronológica alguna que permita su adecuada identificación.

Al margen de lo anterior, es conveniente indicar que el Fondo de Estabilización de Precios del Café -FEPC- tiene origen en una política pública prevista en el Plan de Desarrollo 2018-2022 (Ley 1955 de 2019, artículo 226), y que para la época actual -la de presentación de este escrito de contestación- está apenas en etapa de análisis y estructuración de los mecanismos de estabilización que se llegarían a poner a disposición de los productores de café -no hay ninguno todavía en operación-, en los términos previstos en la normatividad principal que lo regula (Ley 1969 de 2019 y disposiciones complementarias).

Se reitera que por no ser parte en los contratos objeto de la demanda que se contesta, no le corresponde a la FNC pronunciarse acerca de las condiciones autónomamente estipuladas por los contratantes.

El mecanismo de compraventa de café con entrega a futuro, del que son expresión los “*contratos de enajenación de café futuro*” sobre los que discute la parte demandante, se utiliza al menos desde el año 2004, en el marco de la actividad propia del Fondo Nacional del Café; de hecho, desde muchos años atrás, en el contexto de fomentar la cultura de adecuada administración del riesgo por parte del caficultor ante las inevitables situaciones propias de la actividad, se menciona y reconoce el mecanismo de entrega a futuro del grano.

La FNC, como administradora del FoNC, históricamente ofrece diferentes alternativas para que los productores gestionen el precio del grano; se puede optar, por ejemplo, por ventas con entrega inmediata, ventas en depósito, ventas con precio piso y ventas con entrega a futuro; siempre, como corresponde al contexto propio del postulado de la autonomía de la voluntad, las partes que celebran los respectivos contratos deciden, en forma libre y autónoma, la modalidad específica bajo las que se obligan.

En medio de hechos y apreciaciones, no es cierto, entonces, lo que se afirma en este numeral.

#### **FRENTE AL HECHO 4.4.**

No es cierto en los términos en que se hace la manifestación de la parte demandante, además de la equivocada apreciación jurídica que allí se involucra.

Se debe reiterar que la FNC no es parte en los referidos contratos que celebran los productores con las cooperativas, ni interviene en la determinación de la modalidad contractual específica que utilizan, ni en los términos de cantidades y precio que acuerdan libremente.

Los contratos sobre los que versa este proceso, según se advierte en su texto, son en general “(...) *DE ENAJENACIÓN DE CAFÉ FUTURO*”, con un clausulado que regula distintos aspectos de la relación, sobre el cual las partes -el caficultor y la Cooperativa- expresan su recíproco consentimiento; ya está dicho que la FNC no tuvo -ni tiene- injerencia en la definición de los términos particulares de los “*contratos de enajenación de café a futuro*” que mencionan los demandantes.

Es cierto que la FNC, en su condición de administradora del Fondo Nacional del Café y de las funciones a este asignadas, con el ánimo de difundir ampliamente los parámetros generales de los contratos de compra de café con entrega a futuro, a manera de “*guía*” según lo reconoce la propia demanda, en alguna época suministró a las cooperativas una serie de cartillas explicativas de la modalidad en cuestión, mecanismo de gestión a disposición -junto con otros- de los productores de café, por supuesto libres de utilizarlo o no y de acordar los términos en que lo hacen, siempre vendiendo el producto a las cooperativas -no a la FNC-, que lo compran por su propia cuenta y con libertad para decidir sobre su comercialización. Las cartillas, incluso, ilustran sobre los elementos fundamentales a tener en cuenta para tomar la decisión de utilizar el mecanismo de compraventa con entrega a futuro, pero, por supuesto, cada productor, conector de su propia actividad y situación, y de todas las variables asociadas a la misma, estaba -está- en libertad de celebrar contratos bajo dicha modalidad. No es cierto que en las cartillas se haya hecho referencia a “(...) *promesas de compraventa de un bien de género (café pergamino seco)*”; la información que contienen dichas cartillas es alusiva, expresamente, al contrato de compraventa de café con entrega a futuro.

#### **FRENTE AL HECHO 4.5.**

Este numeral contiene, no un hecho objetivo, sino apreciaciones subjetivas de la parte demandante, incluida la relativa al que se afirma como entendimiento interno de los productores cafeteros al momento de suscribir los contratos de compraventa con entrega a futuro.

Como ya se señaló, el Fondo de Estabilización de Precios del Café -FEPC- actualmente está apenas en etapa de análisis y estructuración de los mecanismos de estabilización que a futuro se vayan a poner a disposición de los productores de café -no hay ninguno todavía en

operación-, por lo que los contratos sobre los que versa este proceso, en los que la FNC no es parte, no se celebraron al amparo de dicho Fondo.

También se ha indicado que la compraventa de café con entrega futura es un mecanismo de gestión del precio a disposición -junto con otros- de los productores de café, que tienen plena libertad para utilizar o no el mecanismo y para acordar los términos en que lo hacen; su relación contractual se celebra con las cooperativas, también libres de consentir en los términos que estipulan y de definir la forma y términos en que, a su vez, comercializan el café que adquieren, sea vendiendo a la FNC o cualesquiera otro(s) de los sujetos que actúan en el mercado.

Lo que puede concluirse del contenido de las cartillas informativas preparadas por la FNC en su calidad de administradora del FoNC, y en el marco de las funciones que a este competen, es que los caficultores debieron efectuar las transacciones de venta sabiendo de los costos y/o gastos asociados a su producción, y teniendo en consideración los márgenes de utilidad esperados, variables todas de su resorte y manejo, con lo que ello comporta en términos de adecuado ejercicio del postulado de la autonomía de la voluntad.

#### **FRENTE AL HECHO 4.6.**

Este numeral contiene fundamentalmente, una vez más, apreciaciones subjetivas de la parte demandante, relacionadas con aspectos ya confrontados en las respuestas de los numerales anteriores, a los que resulta pertinente remitir. Ya se ha dicho lo que corresponde a la real situación fáctica y jurídica del FEPC y a la inexistencia de la condición de las cooperativas como supuestas intermediarias entre los productores individuales y la FNC, actores que participan en un mercado libre. Las funciones legal y contractualmente atribuidas a la FNC como administrador del FEPC constan en los respectivos documentos legales y en el contrato de administración.

Como se desprende de lo que se ha dicho con reiteración, no es cierto que la FNC se haya posicionado en ningún eslabón de una cadena de reventa asociada con funciones como administradora del FEPC.

#### **FRENTE A LOS HECHOS 4.7., 4.8. y 4.9.**

Los numerales que en este punto se confrontan contienen afirmaciones que parten de una premisa equivocada -por lo tanto, no es cierta-, en cuanto invoca límites y prohibiciones que, se dice, están contemplados en la Ley 1969 de 2019, respecto de la cual es necesario precisar que por medio de ella *“se crea el Fondo de Estabilización de Precios del Café”*, sobre el que ya se ha dicho lo pertinente a su existencia y estado de desarrollo actual.

Por supuesto, en el referido contexto normativo -y, valga decirlo por razones de institucionalidad, en cualquier otro que quisiera intentarse-, la FNC rechaza la conducta que se le atribuye de hacerse la de la *“vista gorda”* frente a la supuesta violación de topes

también supuestamente fijados por ella, y la de supuestamente *“avaluar (...) las operaciones de compra a futuro que hizo Coopcafer a los productores superando los topes máximos”*; como se ve, se alude a varios *supuestos*, que no son ciertos en la realidad.

Abstracción hecha de la improcedencia del planteamiento de la demanda, nada de lo anteriormente dicho oculta las cargas y los deberes de los productores de café en punto a conocer y gestionar adecuadamente la información relativa a aspectos individuales como su propia capacidad productiva, sus costos y/o gastos de producción, la utilidad razonable que cada uno aspira a obtener y los precios o rangos de precios que cada uno debía convenir al celebrar contratos de venta con la Cooperativa.

Como es apenas obvio, corresponde a la Cooperativa demandada hacer el pronunciamiento que estime pertinente sobre las conductas que a ella se le atribuyen.

De cualquier forma, ya se ha dicho que la celebración de los contratos de compraventa de café con entrega a futuro entre las cooperativas y los productores de café, en el marco de la política de comercialización promovida por la FNC como administradora del FoNC, se produce de forma eminentemente voluntaria entre las partes, y necesariamente involucra el conocimiento que tuviera cada productor sobre las variables relevantes de sus lotes de café (valga repetir: capacidad productiva, gastos y costos, utilidad razonable proyectada), punto de partida para decidir sobre la modalidad de compraventa a celebrar, y, si optaba por la de compraventa con entrega a futuro, punto de partida para convenir las condiciones de precio y entrega que estimara adecuadas para su particular situación.

También se ha indicado que el esquema de compra de café entre las cooperativas y la FNC no responde a una modalidad de mera intermediación de aquéllas como eslabón necesario para la subsiguiente necesaria enajenación de la cooperativa al FoNC. La FNC no es un actor del mercado exclusivo y excluyente con respecto a las cooperativas, las cuales están en la libertad, bajo su autonomía administrativa, jurídica y financiera, de comprar y vender café a otros actores del mercado, como en efecto lo han hecho y se hace. No es un mercado regulado, sino libre.

Pertinente resulta insistir en señalar que la relación jurídica que sostienen las cooperativas con los caficultores son autónomas e independientes de la FNC, entidad que no tiene injerencia y desconoce el manejo del riesgo que efectúa cada cooperativa y cada caficultor en las operaciones de comercialización de café.

El Sistema de Información Cafetera -SICA- es un activo del FoNC, administrado por la FNC; no contiene dentro de sus parámetros datos individuales de la producción por finca; la información del SICA no es consultable por las cooperativas.

La FNC diariamente publica el precio interno de referencia para la compra de café pergamino seco por carga de 125 kg, y, como tal, al ser precio de mera referencia, no refleja el precio en el que efectivamente se realizan los negocios de compraventa del grano. Lejos de ser

como se afirma en la demanda, el precio de referencia, como herramienta al servicio de los interesados, se determina con base en variables externas, sin ninguna relación con los costos de producción. Y, en la misma línea, la FNC publica precios de referencia; no establece precios, según erróneamente se afirma en la demanda.

#### **FRENTE A LOS HECHOS 4.10. y 4.11.**

No le corresponde a la FNC pronunciarse sobre la posición de la Cooperativa demandada en torno a exigir el cumplimiento de los contratos sobre los que versa el proceso -denominados por el apoderado de los demandantes en los numerales 4.10. y 4.11. como “*las promesas de compraventa*”-, celebrados en los términos y condiciones pactadas en ellos -incluido el precio y la entrega-, ni sobre las gestiones de cobro implementadas por la compradora para el efecto, asuntos de su autónomo resorte, con independencia de la ejecución de las relaciones de compraventa de la misma Cooperativa con la FNC, las cuales son autónomas y separadas, y no corresponden, como se ha dicho, a simple reventa de las que en este proceso se controvierten.

Ya se ha dicho que la FNC no realiza gestiones de cobro a los productores, pues no es parte en los contratos de compraventa en que se originan las obligaciones correspondientes, lo que no excluye indicar, como ya se ha hecho con claridad y transparencia, que la FNC, como administradora del FoNC, en todo momento, incluso desde la ilustración hecha sobre los mecanismos de comercialización a través de las guías/cartillas, ha manifestado la importancia institucional que reviste el cumplimiento de los compromisos contractuales adquiridos por los diferentes actores que intervienen en el mercado del sector cafetero.

Por supuesto, la FNC afirma que no es cierto que haya urdido o incurrido en conductas contrarias a la ley frente a los demandantes, aseveración que rechaza enfáticamente.

### **III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES – DEFENSA Y EXCEPCIONES DE MÉRITO.**

#### **1. COMENTARIO INICIAL.**

Tomando en consideración el pronunciamiento ya efectuado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS respecto del contenido plasmado en el capítulo de “HECHOS” de la demanda, y lo que se adiciona en la confrontación que se hace en este acápite relativo a las “PRETENSIONES”, se estructura la defensa integral propuesta por mi representada, constitutiva de radical oposición a la reclamación contra ella formulada, incluida la configuración de las excepciones de mérito que resulten probadas durante el trámite.

En ese contexto, la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS se refiere a las pretensiones incoadas en la demanda, en lo que a ella respecta, en los términos que se señalan a continuación, teniendo en cuenta que el pronunciamiento que en este apartado se hace

aplica para todos los demandantes, tal y como aparecen sucesivamente mencionados en el escrito de demanda modificada con subsanación y reforma.

## **2. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS PRETENSIONES PRINCIPALES.**

En relación con la **pretensión primera principal**, tendiente a la declaratoria de nulidad absoluta de los contratos suscritos entre cada uno de los demandantes y la Cooperativa demandada, carece de fundamento que pueda dirigirse contra la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS como demandada, entidad que no fue ni es parte en ninguno de los contratos a los que se refiere la demanda.

Corresponde a la Cooperativa demandada, parte compradora en dichos contratos, pronunciarse sobre la pretensión de nulidad absoluta a que se ha hecho alusión.

Sin perjuicio de lo anterior, desde la perspectiva de la FNC no se observa, de manera alguna, la ilicitud de objeto ni la ilicitud de causa que se invocan como supuesto sustento de la nulidad absoluta deprecada.

En relación con la **segunda pretensión principal**, tendiente a que se condene a las demandadas *“a prodigar a los demandantes una medida de satisfacción consistente en que (...) pidan excusas a los productores de café que aquí obran como demandantes por la falta de planeación y diligencia en que tales entidades incurrieron”*, también carece de fundamento que pueda dirigirse contra la FNC, por la misma razón de no ser ella parte en los contratos cuya declaración de nulidad se solicita, en el entendido de que esta pretensión necesariamente sería una petición consecencial de la petición de nulidad, dentro del marco de la responsabilidad contractual a que se refiere la demanda.

En cualquier caso, la FNC no podría ser destinataria de una obligación resarcitoria que, según el planteamiento de la demanda, sería consecuencia de la nulidad de contratos en los que no fue parte.

En relación con la **tercera pretensión principal** se impone señalar, como lógica consecuencia de la improcedencia de las anteriores pretensiones principales, la imposibilidad jurídica de condena en costas a cargo de la FNC; en cambio, deberá haber condena por ese rubro a su favor y a cargo de la parte demandante.

## **3. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA PRETENSIÓN SUBSIDIARIA.**

En relación con la **primera pretensión subsidiaria de la primera pretensión principal**, tendiente a la declaratoria de la nulidad relativa de los contratos celebrados entre cada uno de los demandantes y la Cooperativa demandada, las mismas razones expuestas respecto de las peticiones principales se predicán de la pretensión subsidiaria referida; la FNC no es parte en los aludidos contratos y no intervino en la celebración de los mismos, ni en la definición del clausulado contractual.

#### **4. CONSIDERACIONES ADICIONALES SOBRE LA DEFENSA DE LA FNC.**

Así las cosas, la defensa de la FNC incluye como formulaciones principales -aunque sin limitarse a ellas-, con base en los datos fácticos expuestos y las consideraciones efectuadas en la réplica de los “HECHOS” y las “PRETENSIONES” de la demanda que se contesta, las atinentes a (i) la incuestionable inexistencia de una relación contractual entre los demandantes y la FNC; (ii) la evidente falta de legitimación en la causa por pasiva que se presenta en cabeza de mi representada; (iii) la carencia de fundamento asociada al nivel actual de desarrollo del Fondo de Estabilización del Precio del Café -FEPC-, que no funge como fundamento de la modalidad contractual discutida en la demanda; (iv) la legalidad, en general, del mecanismo de compraventa de café con entrega futura del producto; (v) la cabal aplicación del postulado de la autonomía de la voluntad privada, con los efectos, límites y cargas que le son inherentes, incluidos los principios de normatividad, relatividad de los contratos y buena fe -con aplicaciones como la doctrina de los actos propios-. Además, abstracción hecha de la ausencia de legitimación pasiva ya puesta de presente, se advierte la aplicabilidad, en lo pertinente, de la prescripción consagrada en el artículo 900 del Código de Comercio.

Por no formar parte del presente debate judicial, circunscrito al ámbito de la acción contractual promovida por la parte demandante, no es necesario entrar en consideraciones sobre el desempeño de las funciones de la FNC como administradora del Fondo Nacional del Café -FoNC-.

Como es sabido, nada corresponde decir en la contestación sobre los “*FUNDAMENTOS DE DERECHO*” invocados en la demanda (artículo 96 del CGP), cuestión propia de etapas procesales posteriores, sin perjuicio de lo que desde ya se advierte en cuanto a la carencia material de fundamento procedimental y sustantivo puesta en evidencia en la confrontación de los “HECHOS” y las “PRETENSIONES” de la demanda.

#### **IV. PRUEBAS.**

Solicito se decreten, practiquen y tengan en cuenta las siguientes:

##### **1. DOCUMENTAL.**

Además de la prueba documental acompañada a la demanda, solicito se tengan como prueba:

1.1. La Resolución No. 1 de 28 de agosto de 2008, emanada del Comité Nacional de Cafeteros.

1.2. El Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café 2006-2016, celebrado entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros, de fecha 12 de julio de 2006.

1.3. El Contrato de Administración del Fondo Nacional del Café 2016-2026, celebrado entre el Gobierno Nacional y la Federación Nacional de Cafeteros, de fecha 7 de julio de 2016.

## **2. INTERROGATORIO DE PARTE CONTRARIA.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 191 y siguientes del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva decretar el interrogatorio de parte en cabeza de cada una de las personas naturales que comparecen como demandantes, para que respondan las preguntas que en forma oral o por escrito se formularán en relación con los hechos relatados en la demanda y en sus contestaciones. La citación a los demandantes se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del mismo CGP.

## **3. TESTIMONIAL.**

En los términos de los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso y del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, solicito se sirva citar a las personas que luego se relacionan, con el objeto de que rindan testimonio con base en el cuestionario que oralmente se formulará en la respectiva audiencia.

Los testimonios que se solicitan versarán, en general, sobre lo afirmado en el capítulo de “HECHOS” de la demanda y en las respectivas respuestas contenidas en los escritos de contestación, lo que comprende materias y aspectos específicos como los atinentes a la modalidad contractual de compraventa de café con entrega a futuro y a otras modalidades de comercialización del grano (su origen e implementación en las relaciones entre los productores y las cooperativas, y en las relaciones propias de las cooperativas con la FNC); el rol y las funciones de la FNC como administradora del Fondo Nacional del Café -FoNC- y del Fondo de Estabilización de Precios del Café -FEPC- (origen temporal y material de cada uno de tales Fondos, estado actual y desarrollo, y su vinculación -si la tienen- con la modalidad contractual de compraventa de café con entrega a futuro); el contexto general y la caracterización -histórica y actual- del mercado del café; el contexto y la caracterización básicas de las relaciones contractuales e institucionales de la FNC con las cooperativas y otros actores del mercado; la forma y términos de celebración y ejecución (cumplimiento e incumplimiento) de los contratos sobre los que versa el proceso; las demás que guarden relación con los asuntos debatidos en el proceso.

Los testigos mencionados podrán ser citados en las direcciones de correo electrónico que respecto de cada uno se indican, además de los lugares de domicilio y residencia, así:

- Carlos Alberto González Arboleda, carrera 10 No. 128-60 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico [cgonar@gmail.com](mailto:cgonar@gmail.com).
- Juan Camilo Ramos Mejía, calle 73 No.8-13 (Torre B, piso 6) de la ciudad de Bogotá, correo [juan.ramos@cafedecolombia.com](mailto:juan.ramos@cafedecolombia.com) o [jcramosmejia@gmail.com](mailto:jcramosmejia@gmail.com).

- Esteban Ordóñez Simmonds, calle 73 No.8-13 (Torre B, piso 6) de la ciudad de Bogotá, correo [esteban.ordonez@cafedecolombia.com](mailto:esteban.ordonez@cafedecolombia.com).
- Juan Camilo Becerra Botero, calle 73 No.8-13 (Torre B, piso 5) de la ciudad de Bogotá, correo [juanc.becerra@cafedecolombia.com](mailto:juanc.becerra@cafedecolombia.com).
- Henry Alirio Martínez Salinas, calle 73 No.8-13 (Torre B, piso 6) de la ciudad de Bogotá, correo [henry.martinez@cafedecolombia.com](mailto:henry.martinez@cafedecolombia.com).
- José Álvaro Jaramillo Guzmán, carrera 43A No. 1 sur-220 de la ciudad de Medellín, correo [josealvaro.jaramillo@cafedecolombia.com](mailto:josealvaro.jaramillo@cafedecolombia.com).
- Alejandro Revollo Rueda, carrera 7bis A No. 124-70 de Bogotá, correo [alejandrevollo@gmail.com](mailto:alejandrevollo@gmail.com).
- Oscar Eduardo Trujillo Gutiérrez, o quien haga sus veces como Representante Legal de la Cooperativa Departamental de Caficultores del Risaralda -Coopfecar-, carrera 9 No. 37-15 de Pereira, [contadora@coopcafer.com](mailto:contadora@coopcafer.com). Estimamos pertinente indicar que aunque la Cooperativa mencionada es parte demandada en este proceso, no es contraparte procesal de la FNC, por lo que la declaración solicitada es procedente como testimonio, no como interrogatorio de parte, salvo que el Despacho considere decretarla en otros términos.

#### **4. DECLARACIÓN DE PROPIA PARTE.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se sirva decretar la declaración de propia parte del Representante Legal de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS, para que responda las preguntas que en forma oral se le formulen en relación con los hechos relatados en la demanda y en sus contestaciones. La diligencia será atendida por cualquiera de los funcionarios de la FNC que ostente la calidad de representante legal de la entidad en ese momento.

#### **V. NOTIFICACIONES.**

Informo que las direcciones electrónicas en que el suscrito apoderado -y la Firma mandataria, BONIVENTO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA.- recibirá notificaciones son:

[josearmando@boniventoabogados.com](mailto:josearmando@boniventoabogados.com)

[lauramaria@boniventoabogados.com](mailto:lauramaria@boniventoabogados.com)

[mariapaula@boniventoabogados.com](mailto:mariapaula@boniventoabogados.com)

La dirección física se ubica en la carrera 14 No. 94-44 -Torre B, Piso 4- de la ciudad de Bogotá.

La FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: [notificaciones@cafedecolombia.com](mailto:notificaciones@cafedecolombia.com)

Su dirección física se ubica en la calle 73 # 8-13 de la ciudad de Bogotá.

Simultáneamente copio, para efectos de lo previsto en la Ley 2213 de 2022, al señor apoderado de la parte demandante: [fernandogarciaforero@gmail.com](mailto:fernandogarciaforero@gmail.com).

## **VI. ANEXOS.**

Al presente escrito se anexan los documentos anunciados en el ordinal 1. del capítulo “IV. PRUEBAS” de esta contestación.

**Ya obran en el expediente** el poder especial conferido por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS a la sociedad BONIVENTO ABOGADOS ASOCIADOS LTDA. (artículos 74 del CGP) y el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad, en el que consta el nombre de los apoderados judiciales inscritos (artículo 75 del CGP), incluido el de quien suscribe esta contestación.

De la señora Juez,

  
**JOSÉ ARMANDO BONIVENTO JIMÉNEZ**  
T.P. 31.525 del C. S. de la J.